



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 451 DEL 6 DE JULIO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1023 del 28 de Mayo de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector Manufacturero.

Que la Resolución No. 1023 del 28 de Mayo de 2010 estableció el 28 de febrero de cada año como fecha límite para que los Establecimientos del sector Manufacturero cuyo último dígito del NIT se encuentra entre 3 y 6 realice el diligenciamiento inicial y la actualización anual en el Registro Único Ambiental-RUA.

Que a la fecha 28 de febrero de 2021 la Empresa CORPORACIÓN AGROINDUSTRIAL CAMILO TORRES identificada con el NIT 806.013.023-1, ubicada en la Calle 16 No. 54-384 Barrio Camilo Torres del Municipio de Magangué – Bolívar **NO** presenta registro en la plataforma RUA, tal como lo ordena las normas antes citadas.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Resolución No. 1023 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece en el Artículo 4 la obligación de solicitar la inscripción en el RUA por parte de los Establecimientos del sector manufacturero de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental RUA para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el anexo 2 de la presente resolución.”

Así mismo, la norma ibidem establece en el Artículo 8 los Plazos para el diligenciamiento inicial y la actualización anual, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO OCTAVO. PLAZOS Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:”

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

Que el Artículo 15 de la Resolución 1023 del 28 de Mayo de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece como consecuencia en la omisión del registro en la plataforma RUA:

“ARTÍCULO DECIMO QUINTO. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar.”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por la Empresa CORPORACIÓN AGROINDUSTRIAL CAMILO TORRES identificada con el NIT 806.013.023-1, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la Empresa CORPORACIÓN AGROINDUSTRIAL CAMILO TORRES identificada con el NIT 806.013.023-1, ubicada en la Calle 16 No. 54-384 Barrio Camilo Torres del Municipio de Magangué – Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades que vulneran la normatividad Ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la Empresa CORPORACIÓN AGROINDUSTRIAL CAMILO TORRES, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente para su conocimiento y fines pertinentes, en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

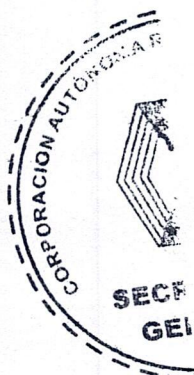
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB.

Expediente: 2021-243

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *ARJ*

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General *[Signature]*



HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

